



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00531-00
Proceso	VERBAL - PERTENENCIA con reconvención-
Demandante	MARTHA ELENA MUÑETÓN COSSIO
Demandado	MARIA MARCELA SIERRA MUÑETÓN Y OTROS
Decisión	Sanea, reconoce interrupción, corre traslado excepciones

Una vez efectuado control de legalidad sobre el proceso en referencia, se observa que mediante providencia del 10 de marzo de 2023 se corrió traslado de la demanda de reconvención presentada por el señor PEDRO JOSÉ SIERRA POSADA. Ese auto se notificó por estados del 13 de marzo de este año y la demanda de reconvención fue contestada el 20 de junio de 2023. Empero, ante la aparente extemporaneidad, deben el Juzgado reparar en que según el artículo 159 del C.G.P

“el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem (...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

La apoderada de la demanda principal estuvo incapacitada para laborar entre el 1º de marzo y el 31 de mayo de este año, por lo que sólo le corrieron 4 días hábiles de traslado y desaparecida la causa de interrupción, corrieron 12 días hábiles más para un total de 16 (1 de junio a 20 de junio) porque, recuérdese, la demanda de reconvención se contestó el 20 de junio del año que corre. Está claro, entonces, que esa demanda se contestó en término.

Ahora, aunque se omitió correr traslado de las excepciones propuestas en la demanda principal mediante auto, lo cierto del caso es que la demandante ya se pronunció al respecto y por ende el acto de comunicación cumplió su finalidad.

Estando entonces integrado el contradictorio de las excepciones propuestas en la **demanda de reconvención**, se corre traslado a la parte demandante- reconviniente-.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152ce8101ce6cdfdf28e56266b1758870811e6e4ae22a6650a8c1cc661ac588c**

Documento generado en 27/06/2023 01:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISIÓN POR VENTA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO CORREA PEREZ y otros
DEMANDADO	MONICA MARIA CORREA GOMEZ y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00894 00.
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS CORRE TRASLADO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dde692afe582600351eb97c36baffda9b8cd6de76ea8a37d59aeb4cb4f712a**

Documento generado en 27/06/2023 01:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	JARLIS DANIEL VIZCAINO MEZA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00541 00.
DECISIÓN	Acepta cesión y requiere, ordena remisión expediente

Mediante escrito que antecede (PDF 027 del cuaderno principal del expediente digital) en INGRID GEOVANAMORA JIMENEZ, actuando como Representante Legal de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y GERMAN ANDRÉS FARFÁN PATIÑO, representante legal de ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S., presentan cesión del crédito.

Según el artículo 1959 del Código Civil: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Por tanto, cumpliendo la allegada con los requisitos de ley, el Juzgado la aceptará y, en firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que realiza FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (cedente) a ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S (cesionario).

SEGUNDO: La cesión del crédito se notificará al demandado por estados, toda vez que el mismo se encuentra notificado.



TERCERO: Se requiere al cesionario ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S, para que nombre apoderado de cara a agenciar sus intereses dentro del presente proceso.

QUINTO: Correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la demandante.

SEXTO: En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf9c7c6e4a674ccf99a1f3b1e40ca0d9670d68b314c335e81833a00e7ca27ec**

Documento generado en 27/06/2023 01:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LUIS ADRIANO ALVAREZ ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00100 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Teniendo en cuenta que mediante auto del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **LUIS ADRIANO ALVAREZ ZAPATA**, quien se tuvo notificado por conducta concluyente. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **LUIS ADRIANO ALVAREZ ZAPATA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f60b9baa3ffd5545b7bdd2b5901bae32008ce185c84baed256bb25ccbe4b64**

Documento generado en 27/06/2023 01:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00767 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR CARENCIA DE OBJETO

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandante debidamente facultada para ello, en donde expone que se abrió folio de matrícula inmobiliaria sobre el inmueble objeto de imposición de servidumbre y que dicho inmueble pertenece a la señora SUGEIDY ÚSUGA BECERRA, y que se llegó escritura en donde se constituye servidumbre de mutuo acuerdo, concluye el despacho que actualmente el presente proceso carece de objeto, por lo cual se decretará la terminación del proceso, sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares. Lo anterior, porque si en gracia de discusión pudiera pensarse en la limitación de las facultades por la naturaleza de la demandante, lo cierto del caso es que el proceso carece de materia porque la imposición de servidumbre se resolvió directamente por las partes.

Así mismo, y conforme antecede solicitud de devolución título en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.S E.S.P., por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L. (\$34.088.562,00) suma que fue consignada por la demandante el día 17 de marzo de 2021 por concepto de estimativo de indemnización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento de las pretensiones y carencia de objeto, por lo explicado.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta devolución título en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.S E.S.P., por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L. (\$34.088.562,00) suma que fue consignada por la demandante el día 17 de marzo de 2021 por concepto de estimativo de indemnización. La demandante deberá allegar certificado de cuenta debidamente actualizado.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en el proveído.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP/2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb825b5a4c13faa8bb9e224cf368bb6933ab9dfb53b0e823ffda1d36c8a9fa6b**

Documento generado en 27/06/2023 01:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	OSCAR DARIO ARBOLEDA CORREA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01024 00
DECISIÓN	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S de la J., se señalan como agencias en derecho la suma de **\$1'500.000,00** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646f2c386eea8f5c94499288f7bc317d95779278b65e095c6e22d388025c0c23**

Documento generado en 27/06/2023 01:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	OSCAR DARIO ARBOLEDA CORREA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01024 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS CORRE TRASLADO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P [05001400302720210102400-4](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05001400302720210102400-4)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ce59e4c6352d9c424cda7974548d885c2d87072bd61aeb587622d040c1a8c0**

Documento generado en 27/06/2023 01:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	JAIRO ANDRES DIAZ ROMAN
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00937 00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS

Por cuanto la solicitud de medidas previas, es procedente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **decreta** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo devengado que perciba el demandado JAIRO ANDRES DIAZ ROMAN quien labora al servicio de los empleadores: WALTER ARISTIZABAL, ofíciase en tal sentido

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de la Oficina De Apoyo A Los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales código del despacho nro. 050012041700, indicando el radicado del proceso; de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75c21f53611dccef154d8159e99547b8def054403336cc69b5fed8207b434d5**

Documento generado en 27/06/2023 01:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	JAIRO ANDRES DIAZ ROMAN
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00937 00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P [05001400302720220093700](https://www.ccfp.gov.co/05001400302720220093700)

En firme el presente auto se procederá enviar el expediente a Los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a049ddfb608bf70fcacfa09f6003ba99cd305aaad251211adc170b739114b5b4**

Documento generado en 27/06/2023 01:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIO ORTIZ CABRERA
RADICADO	050001 40 03 027 2022 01077 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declara terminado el proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, y levantar la orden de aprehensión del vehículo de placas **EIO 125**, propiedad del señor MARIO ORTIZ CABRERA, ofíciase a solicitud de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46fb45c406b756ae1160a819522cd312b5a2a961c40d656e3939efc6e34480f**

Documento generado en 27/06/2023 01:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRÉS CARDONA URIBE
DEMANDADO	JUAN FERNANDO MUÑOZ RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00394 00
DECISIÓN	Incorpora, No tiene en Cuenta Notificación y Requiere previo Desistimiento Tácito

Se allega el escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante pretende notificar la designación que este Despacho realizó al curador Ad Litem en auto de fecha 28 de octubre de 2022, mismo que no será tenido en cuenta por cuanto no se allegó el comprobante de la confirmación del recibo del mensaje de datos por el curador y se indicó de manera errada el número del Juzgado que conoce del proceso. Además, se están entremezclando las notificaciones reguladas en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P. con las propias de la Ley 2213 de 2022, lo cual no es permitido, en tanto no está prevista la notificación mixta o híbrida.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación al curador en debida forma, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.**

De otro lado, se pone en conocimiento la respuesta emitida por Transunión al Oficio N° 991 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507565e67054ec99b8a0fe677676c74dd650d43b904f84c8170af888702bec43**

Documento generado en 27/06/2023 01:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00455-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	DANIEL ARIAS OSPINA
Decisión	Anuncia Sentencia

Revisado el trámite del proceso, se encuentra que los demandados se encuentran debidamente notificados, y que el señor VICTOR SILVIO DUQUE presentó excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado. Empero, ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas que deban practicarse en audiencia, por lo que se decretan como tales las documentales y, ejecutoriado el presente auto, el asunto se resolverá a través de sentencia anticipada.

Lo anterior, porque el despacho debe negar la prueba por oficio consistente en oficiar al *“al Banco Davivienda para que haga llegar la relación de los pagos parciales realizados por mis poderdantes a la obligación adquirida y recibidas por el Banco Davivienda”*, por dos motivos: i) la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones aportó la liquidación, con imputación de los abonos, que se utilizó para llenar el pagaré; y ii) la relación de pagos pudo obtenerse por vía del derecho de petición y según el artículo 173 del C.G.P *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cd2ce23abe5009758f39e2826f064c8399982388baea75cf5f9e0265d9670f**

Documento generado en 27/06/2023 01:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00573-00
Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DE COLOMBIA S.A. ESP
Demandado	HERNÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ Y OTROS
Decisión	Tiene por contestada demanda; Incorpora, corre traslado

Procede el despacho a resolver procedencia de la contestación de demanda presentada por el demandado HERNÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ por intermedio de su apoderada judicial, con el fin de determinar si fue realizada en términos.

Para ello, se debe partir de la premisa que establece el artículo 2.2.3.7.5.3, decreto 1073 de 2015 en su numeral 1°, el cual establece que, de la demanda se correrá traslado al demandado por el término de 3 días, si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de perjuicios podrá pedir en el término de 5 días siguientes a la notificación de la demanda, que se practique avalúo de los daños y se tase indemnización que haya lugar con la imposición de la servidumbre.

En el marco legal antes citado, se tiene pues que el demandado ZULUAGA GÓMEZ fue notificado por aviso el día 30 de enero de 2023, de ahí a que contaba con el término de 3 días para realizar pronunciamiento sobre la demanda, y 5 días para oponerse al estimativo de los perjuicios y podía únicamente pedir que se practique avalúo de los daños que se causen y para que se tase indemnización que haya lugar. Así pues, téngase en cuenta que el demandado contestó oponiéndose a la estimación el 6 de febrero del año que corre.

Dado lo anterior, y planteada la oposición en término, y conforme con artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por secretaría de

la objeción en trámite por cuanto media dentro del expediente pronunciamiento por parte del demandante.

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes la contestación arrimada por la curadora sin necesidad de pronunciamiento adicional, en atención a que el libelo no tiene como fin oponerse a las pretensiones de la demanda, ni se observa hechos nuevos con miras a derruir el petitum, en tanto, manifestó atenerse a lo probado en el proceso.

Finalmente, para continuar con el trámite procesal, conforme establece el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, y con el fin de imprimir celeridad procesal, se procede a nombrar como peritos a la Dra. BEATRIZ EUGENIA ECHEVERRI CUARTAS correo electrónico beatreugenia@hotmail.com teléfono 3108235930 y a JUAN DAVID BOTERO AGUDELO correo electrónico avaluos@aybinmobiliaria.com tel: (054) 444 11 20 dirección Carrera 48 N° 12 SUR 70 OF 601 Medellín; para lo cual se requiere a la parte demandada se proceda con la notificación de los peritos designados y de cuenta de ello al despacho.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0747f13bd0dd39ed9be418e774ed54f4612ef027fb5ee94cd5327937e9c8aac**

Documento generado en 27/06/2023 01:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO RUÍZ GÓMEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00223 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Conforme a lo solicitado por el abogado FERNANDO GUTIERREZ CAMPOS, se acepta la renuncia al endoso que le fuera concedido de conformidad al art. 76 del C.G.P. Se le advierte, que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De conformidad con lo solicitado por la solicitante, se reconoce personería al abogado Javier Mauricio Mera Santamaría T.P: 183.295 del C.S de la J. para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo manifestado por nuevo el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declara terminado el proceso por pago directo; en consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago directo, y levantar la orden de aprehensión del vehículo de placas KRY032, propiedad de GUSTAVO ADOLFO RUIZ GOMEZ, ofíciase a solicitud de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee55f1ba4f453b4c6f4625d758dbb0d068b037bbfacd9d51439230e5c01b96ae**

Documento generado en 27/06/2023 01:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL SUMARIO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO	JUAN DAVID RAMIREZ OSORIO y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00380 00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA

Por cuanto la solicitud de medidas previas, es procedente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, Y el demandante apporto la caución solicitada en el numeral tercero del auto dictado el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se decreta la medida de Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula 001-1396346, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín propiedad del demandado ALEJANDRO RAMIREZ OSORIO. Oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e175956cc2a9ec438f643a87c5f07421557f6320305f9d419b198dc3dfe64c**

Documento generado en 27/06/2023 01:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00344 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARLLY BIBIANA DUQUE ARANGO
DECISIÓN	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora constancia de diligenciamiento de oficios Nro. 466 y 467 para lo pertinente.

Así mismo, se pone en conocimiento respuesta emitida por parte de SURA para los fines que estime pertinente la parte demandante.

Se ordena la realización de oficio dirigido a ORIP Zona Norte, y oficio dirigido a Secretaría de Movilidad de Envigado que ya habían sido ordenados en el auto que decretó las medidas. **Expídanse por parte de Secretaría.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf6cf7ba7bfcefb5933466ba7f953eb91eaa8f44aa1e02c8f1423bf7fd1ae93**

Documento generado en 27/06/2023 01:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00344 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARLLY BIBIANA DUQUE ARANGO
DECISIÓN	ordena seguir adelante la ejecución

Incorpora constancia de envío de notificación realizada al demandado al correo electrónico anunciado en la demanda.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 28 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de MARLLY BIBIANA DUQUE ARANGO quien fue debidamente notificada conforme con Ley 2213 de 2022, vía correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual:

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de MARLLY BIBIANA DUQUE ARANGO en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$260.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbf5c13bbf089a3a3b08ddca4067e83a191ed7b36247ef1d56e2ababd8a3d03**

Documento generado en 27/06/2023 01:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00593 00
Proceso	MONITORIO
Demandante	JESUS ALFONSO VILLA GARCES
Demandado	MAWER LARAS TOBÍAS
Decisión	Niega requerimiento

Según el artículo 419 del C.G.P “*quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, **determinada** y **exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*” (negritas fuera del texto original). Ahora, obligación exigible, presupuesto axiológico del requerimiento en materia monitoria, es aquella pura y simple, de plazo vencido o de condición cumplida.

Según el hecho tercero de la demanda “*El Demandado señor MAWER LARAS TOBIAS se comprometió a cancelar el saldo al mes de ser contratado, ya que, en las conversaciones tenidas con él, estaba punto de ser contratado*”. Luego, la obligación alegada por el actor está sometida a condición: “que el demandado fuera contratado y pasara un mes de la fecha de su contratación”, lo cual se sale de la órbita propia del proceso monitorio porque se trata de una obligación condicional que, en cualquier caso, debe seguir las reglas del artículo 427 del C.G.P.

Lo dicho, porque no se sabe siquiera a qué contrato se refiere el demandante y tampoco se conoce si el demandado en efecto fue contratado, por lo que incluso en las pretensiones se solicita el requerimiento de pago por \$1.000.000 sin especificar la fecha en que debió pagarse, estando entonces ante una obligación no exigible y tampoco clara.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado por **JESUS ALFONSO VILLA GARCES** en contra de **MAWER LARAS TOBÍAS**, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaaee32cd851876d20eff9fb8211ab36b24f94a7d4c1f3516abaf0f5f3fd450**

Documento generado en 27/06/2023 01:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S
DEMANDADO	ALEJANDRO NOREÑA BENITEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00595 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda acumulada, con el fin que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Indicará a este despacho claramente el domicilio del demandado que ha de ser tenido en cuenta para efectos de determinar la competencia. Es decir, indicará cuál es la elección de competencia, pues uno de los demandados tiene su domicilio en el barrio Calasanz, otro en el barrio Robledo y otro en el barrio Santa Cruz, mientras que en la demanda únicamente se afirma que la competencia obedece a la “vecindad de las partes”.
2. Aportará la constancia sobre la forma en que fue conferido el poder, ora por vía de la ley 2213 (desde el correo electrónico registrado por la demandante en el certificado de existencia y representación legal), ya por virtud de lo dispuesto en el C.G.P (presentación personal ante notario).

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d2aeb065ff1c1cb084b95dce82aff094c9466bfa27fe0e4b358668f8a50786**

Documento generado en 27/06/2023 01:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR CONCILIACIÓN
SOLICITANTE	RASKCIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S.
SOLICITADOS	MARÍA ANDREA JIMÉNEZ MORA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00704 00
DECISION	Admite Solicitud Extraproceso

Mediante escrito allegado por la apoderada judicial de RASKCIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S. presenta solicitud **EXTRAPROCESO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR CONCILIACIÓN.**

Lo anterior, conforme al Acta de Conciliación N° 2023 CC 00653 realizada el 03 de marzo de 2023, siendo convocante **RASKCIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S.**, en calidad de arrendador, y convocados **MARÍA ANDREA JIMÉNEZ MORA** en calidad de arrendataria, en consideración al incumplimiento de la entrega acordada.

Allega la copia del Acta de la audiencia de Conciliación N° 2023 CC 00653 realizada el 03 de marzo de 2023, entre los mencionados, en la cual, efectivamente se constata haber acordado el pago del capital adeudado por concepto de cánones de arrendamiento en 4 cuotas, siendo pagadera la primera el 30 de marzo de 2023 y la última el 29 de junio de 2023 y en caso de incumplimiento del pago la convocada se obligó a hacer la restitución y entrega material, de manera voluntaria, del inmueble ubicado en la CARRERA 81 N° 27A – 25 del Municipio de Medellín, destinado a Local Comercial, el último día hábil del mes siguiente en que incurre en el incumplimiento a las 10:00 a.m., acuerdo que fue incumplido por la convocada.

Se trae también la copia del contrato de arrendamiento en el cual se constata la calidad con la que actuaron las partes en la conciliación, como de arrendador y arrendataria, respectivamente, amén de la identificación del bien cuya entrega se pretende, al igual que la constancia de no cumplimiento del acuerdo celebrado en la audiencia de conciliación, expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

En consecuencia, se comisionará para la entrega del inmueble destinados a Local Comercial ubicado en la **CARRERA 81 N° 27A – 25, del Municipio de Medellín.**

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado por el Artículo 146 de la Ley 2220 de 2022 y demás concordantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de entrega de un inmueble dado en arrendamiento, formulada por la apoderada judicial de **RASKIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S.**, con base en el Acta de Conciliación N° 2023 CC 00653 realizada el 03 de marzo de 2023 celebrada en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín y Acta de Incumplimiento, conforme al Artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CIUDAD**, quienes tendrán las mismas facultades para subcomisionar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario, para que procedan a realizar la ENTREGA de los inmuebles destinados ubicados en la **CARRERA 81 N° 27A – 25 del Municipio de Medellín.**

La entrega se hará al arrendador, **RASKIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S.**, fungió como convocado en calidad de arrendataria y ocupante del inmueble, **MARÍA ANDREA JIMÉNEZ MORA.**

Lo anterior, en consideración al incumplimiento de la entrega que hubiere sido acordada.

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por Secretaría procédase de conformidad.

Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230070400](https://www.ccmccm.com.co/05001400302720230070400)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8a1e7bf19a745a06914931941c5bc3c6adeb8929b7ac31e1a7aed8d6e2d5**

Documento generado en 27/06/2023 01:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.
DEMANDADO	EDUARDO ANTONIO FLÓREZ MEDERICO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00739 00
DECISION	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, así como con las del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- promueve **ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.** en contra de **EDUARDO ANTONIO FLÓRES MEDERICO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: PREVENIR al demandado para que consigne a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales N° **050012041027** del Banco Agrario los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos. De lo contrario, no será oído en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inciso 2° del Código General del Proceso; de la misma manera, y durante el trámite del proceso deberá consignar los cánones que se vayan generando.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA** portadora de la **T.P. N° 60.775** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230073900](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720230073900)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4867090c47519848fe2e089f2ffab46b40ccc3210fc49bf74b03f7998c2bdda3**
Documento generado en 27/06/2023 01:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO-MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN
DEMANDADO	IVÁN DE JESÚS YEPES DUQUE Y OTRO
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00740-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN-PROGRAMA DE VIVIENDA PARA EMPLEADOS OFICIALES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN HOY DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** en contra de **IVÁN DE JESÚS YEPES DUQUE Y MARÍA VICTORIA BUSTAMANTE ZULETA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la escritura pública número 1.360 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 23 de Medellín:

1. **\$24.367.523** por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios de dicho valor insoluto desde el **16 de mayo de 2023**, hasta el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, mes por mes conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.
2. **\$20.161.953** por concepto de intereses de plazo pactados causados y no pagados, entre el 30 de noviembre del 2001 al 12 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 8% E.A., según el estado de cuenta expedido por la Unidad de Desarrollo Humano de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía que se aporta en el escrito de demanda.
3. **\$3.624.465** por seguros causados y no pagados sobre cada una de las cuotas vencidas entre 30 de noviembre del 2001 y el 12 de mayo de 2023.
4. Por las cuotas de seguros que llegue a adeudar los demandados en favor del aquí ejecutante que se causen entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, las cuales se deberán acreditar oportunamente antes de que se dicte sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble identificado con N° **001-331527** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, propiedad de los demandados. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro respectiva para que inscriba el embargo y expida a costas del interesado certificado donde conste la medida.

TERCERO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

SEXTO: Se reconoce personería a CARLOS JULIO ARRIETA PATERNINA para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido. Link del expediente digital: [05001400302720230074000](https://www.ajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230074000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bdd294e64b510016555bf19985013f314055dc0c6e3fbc1360a57b82dbcb96**

Documento generado en 27/06/2023 01:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>